

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3215/2012.

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-3215/2012**, promovido por
Medardo Cabrera Esquivel, contra el acuerdo dictado el seis
de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Estatal Electoral
del Poder Judicial de Oaxaca, dictado en el expediente
JDC/08/2012; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor
hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir a los ciudadanos que deberán ocupar diversos cargos de elección popular, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, declaró la validez de la elección en el aludido Municipio, y entregó la constancia de mayoría y validez a los regidores propietarios, entre ellos, Medardo Cabrera Esquivel, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil once-dos mil trece, y el día cinco inmediato, se designó a Medardo Cabrera Esquivel, Regidor de Desarrollo Social, del aludido Ayuntamiento.

4. Solicitud de revocación de mandato. Mediante oficio sin número de veintitrés de marzo del dos mil doce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, envió al Secretario Municipal del citado órgano colegiado, la solicitud de revocación de mandato de los regidores municipales

Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez; asimismo, solicitó llamar de manera provisional a los suplentes Hugo Omar Salgado Delgado, Leobardo Genaro Martínez Eugenio y Guillermo Cuevas Venegas, para ejercer los aludidos cargos.

5. Presentación del juicio electoral local. El veintitrés de enero de dos mil doce, los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, regidor de desarrollo social y José Gonzalo Cuevas Carreño, regidor de Obras, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la presunta violación a su derecho de petición, así como a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por la falta del pago de sus dietas, al que se le otorgó la clave JDC/08/2012.

6. Resolución del medio de impugnación local. Una vez agotada la instrucción del asunto, el ocho de mayo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió resolución en los términos siguientes:

“Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. La vía en la que se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. La legitimación de los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente y al tesorero municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, paguen a los actores la remuneración que como regidores municipales, les fue retenida, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena, al presidente y al secretario del Municipio de Zimatlán de Álvarez, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, emitan la contestación ordenada en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo, y se la **notifiquen personalmente a quienes los suscriben en su lugar de despacho del propio Ayuntamiento.**

SEXTO. Se ordena a las responsables, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de la presente resolución al presidente, al secretario y al tesorero de Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución”.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el ahora actor promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano JDC/08/2012, en razón de que en su concepto, la autoridad municipal señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el aludido juicio ciudadano.

8. Resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia. En sesión celebrada el propio veinte de

septiembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia, referido en el punto precedente, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer respecto del cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente, respecto del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues no ha ejecutado en su totalidad la sentencia emitida por este Tribunal en el presente asunto el ocho de mayo del año en curso, conforme al CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena q las autoridades responsables que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo, presenten ante este tribunal los certificados de depósito, expedidos por el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los que consignen el primero de los pagos parciales que se determinaron debía realizar a cada uno de los actores, en cumplimiento a la interlocutoria de trece del presente mes y año, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este proveído.

CUARTO. Se ordena a las citadas responsables cumplir con los restantes pagos parciales de las dietas y aguinaldo adeudados a los actores, en las fechas señaladas en la interlocutoria de mérito, de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO del presente proveído.

QUINTO. Se **apercibe** al presidente, secretario y tesorero municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en caso de no cumplir con los puntos de acuerdo que anteceden, se ordenará girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca,

con la finalidad de que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de dicho municipio, la cantidad que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas a los actores, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este proveído”.

9. Solicitud de cumplimiento de inejecución de sentencia. Mediante un escrito de veintisiete de septiembre, el actor solicitó al tribunal responsable hacer efectivo a las autoridades responsables municipales, los apercibimientos decretados en el incidente de inejecución de sentencia, consistentes en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para la revocación del mandato del Presidente Municipal y concejales integrantes del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y a la Auditoría Superior de esa entidad; además de ordenar nuevamente a las responsables dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, en el sentido de reinstalarlo en su cargo y tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del mismo, y finalmente, apercibir a las responsables, que en caso de reincidir en la omisión se les aplicara una multa de mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad.

10. Escrito de tres de octubre de dos mil doce. El tres de octubre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Tomando en consideración que a la fecha actual las responsables, no han dado cumplimiento a la sentencia y resolución que inmediatamente antecede, es decir, no, exhibieron billete de depósito correspondiente **al pago parcial por la cantidad determinada en auto de 13 de septiembre de 2012 y que debió realizarse el 17 del mismo mes y año y mas aún en el plazo de 24 horas que al efecto se les concedió a las citadas responsables mediante auto que antecede,** en tal virtud; y a fin de evitar mayores dilaciones en perjuicio del suscrito y la concesión de múltiples plazos a las responsables para los efectos antes citados, **SOLICITAMOS** se haga efectivo el apercibimiento a las responsables **y se gire atento oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado a fin de que gire instrucciones a quien corresponda, para que EN UN PLAZO DE 24 HORAS se retengan los montos** de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) adeudados a Medardo Cabrera Esquivel y de \$190,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, 00/100 m.n.) adeudados a José Gonzalo Cuevas Carreño, cantidades que a la fecha, las responsables, adeudan a los suscritos, **MAS LAS ACTUALIZACIONES QUE SE PRECISARAN MAS ADELANTE,** desde luego descontándose los cincuenta mil pesos que ya se entregaron a cada uno de los suscritos.

Así mismo, **SOLICITAMOS**, se aperciba al Titular de la Secretaría de Finanzas con el medio de apremio consistente multa, en caso de no cumplir con lo ordenado en términos del artículo 34 inciso c), de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Toda vez que en la resolución que antecede se determinó que el pago de las cantidades antes mencionadas CON, SIN PERJUICIO DE ACTUALIZAR las QUINCENAS ADEUDADAS; **en consecuencia, SOLICITAMOS, SE ACTUALICE EL MONTO DE LAS DIETAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS NO CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012,** es decir, a partir de la segunda quincena de agosto de 2012 a la fecha actual, **comprenden tres quincenas dando un total de treinta mil pesos a cada uno de los suscritos,** por lo que **SOLICITAMOS**, que se actualicen los montos señalados en el numeral primero para que quede como sigue:

A Medardo Cabrera Esquivel, la cantidad total de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos, 00/100 m.n.).

Y a José Gonzalo Cuevas Carreño, la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos, 00/100 m.n.).

Por lo que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá retener los montos totales mencionados en líneas anteriores.

11. Acuerdo Plenario en el JDC/8/2012. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó acuerdo plenario con motivo, entre otros, del escrito presentado por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, el tres de octubre de dos mil doce.

En dicho acuerdo se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que dentro del plazo de cinco días hábiles, retuviera las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, para cubrir la cantidad adeudada a los actores.

12. Revocación de mandato. En cumplimiento a dicha determinación, el Congreso del Estado de Oaxaca, inició el procedimiento de revocación de mandato contra el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, por inobservar lo mandado en la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, radicándose con el número 708/2012, cuyo trámite se encuentra ante la Comisión Permanente de Gobernación de mencionado Congreso.

A decir del demandante, presentó un escrito ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que solicitó la revocación de mandato del Presidente Municipal supracitado. Libelo que fue acumulado al expediente mencionado.

13. Acuerdo Plenario. El treinta de noviembre de dos mil doce, el Pleno del tribunal local, emitió un acuerdo en el que sustancialmente acordó la exhibición, por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca de dos billetes de depósito, uno de ellos por la cantidad de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos) a nombre de Medardo Cabrera Esquivel.

Así también determinó lo siguiente:

“...**Sexto.** Atento al estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que por proveído de treinta de julio de dos mil doce, en consideración que la autoridad responsable presentó ante el Congreso del Estado la solicitud de presupuesto extraordinario para cumplir con las obligaciones a que fue condenado por resolución de ocho de mayo de dos mil doce.

Asimismo que en acuerdo plenario de veintiséis de septiembre del año en curso, ante el desacato de la autoridad responsable de cumplir con lo que le fue ordenado por este Tribunal en resolución de ocho de mayo de dos mil doce, se ordenó dar vista al citado Congreso del Estado, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de su competencia determinara lo procedente.

En consecuencia, se requiere al Diputado Presidente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a través del Oficial Mayor, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, rinda un informe detallado a este Tribunal, respecto del estado de guardan los expedientes que se hayan formado con motivo de la petición formulada por la autoridad responsable y la vista dada por este Tribunal, detallados en líneas precedentes.”

14. Acuerdo impugnado. El seis de diciembre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó el acuerdo ahora controvertido, el cual, fue impugnado por el accionante en la parte destacada,

pero que para efectos de otorgar mayor claridad al asunto se transcribe en su integridad:

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente JDC/08/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en contra de actos del presidente, el secretario y el tesorero del Municipio Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la falta de pago de dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito con diversas fechas en el citado municipio, así como las documentales de cuenta, se acuerda.

Primero. En proveído de treinta de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo dos certificados de depósito del Fondo de Administración de Justicia del Estado por las cantidades siguientes \$225, 000. 0,0 (doscientos veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de Medardo Cabrera Esquivel y \$185, 000. 00 (ciento ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a favor de José Gonzalo Cuevas Carreño, en consecuencia se pusieron a disposición de los actores dichos certificados.

Por otro lado, por acuerdo de treinta de noviembre se puso a disposición de los actores, dos certificados de depósito del Fondo de Administración de Justicia del Estado por las cantidades siguientes \$20, 000. 00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de Medardo Cabrera Esquivel y \$20, 000. 00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a favor de José Gonzalo Cuevas Carreño, con los cuales la autoridad responsable cubría el importe de las dietas del mes de noviembre, y solicitó se le tuviera por cumplida la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, dictada en el presente expediente.

En consideración de lo anterior se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho

conviniera, apercibidos que en caso de incumplimiento se resolvería con vista en autos.

Acuerdos que fueron debidamente notificados a los actores a las trece horas con treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil doce, por ello el plazo que tenían para manifestar lo que a su derecho conviniera transcurrió del cuatro al seis de diciembre en curso.

Por escrito de cinco de diciembre de dos mil doce, los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, manifestaron que no se debe tener por cumplida la resolución de ocho de mayo dictada por el Pleno de este Tribunal en el presente expediente por adeudárseles la cantidad de diez mil pesos por concepto de aguinaldo del año dos mil once y que por ello se debe dar vista al Congreso del Estado a efecto de que ante el desacato de la autoridad responsable se proceda, asimismo en escrito posterior de misma fecha solicitan el pago de diez mil pesos correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil doce.

Al respecto, visto el estado procesal que guardan los autos, así como las manifestaciones de los actores este Tribunal considera improcedente lo solicitado por los actores, en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once, ya que este fue contemplado dentro de las cantidades cubiertas por la autoridad responsable.

Por otro lado, respecto de lo que manifiestan los actores que se les adeuda las dietas correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, les asiste la razón en consideración que el último acuerdo plenario en que se realizó la liquidación correspondiente a \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de Medardo Cabrera Esquivel y \$185, 000. 00 (ciento ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a favor de José Gonzalo Cuevas Carreño, fue dictado el veintiséis de octubre de dos mil doce, es decir aun no se había devengado la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil doce, por ello se requiere a la autoridad responsable para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que quede debidamente

notificado de la presente determinación exhiba las cantidades correspondientes.

Apercibidos que en caso de incumplimiento se girara nuevo oficio al Congreso del Estado a efecto de que se continúe con el procedimiento de revocación de mandato iniciado con la vista dada por esta Autoridad Jurisdiccional y de que se continúen devengando dietas a favor de los actores.

"Parte impugnada" (esta precisión es de la presente sentencia).

No obsta a lo anterior que la autoridad responsable haya exhibido el treinta de noviembre del año en curso dos certificados de depósito por las cantidades de veinte mil pesos cada uno, ya que con ellos como lo manifiesta la citada autoridad se cubren las dietas correspondientes al mes de noviembre.

Segundo. Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio sin número, de tres de diciembre de dos mil doce, signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, visto su contenido téngase a la referida autoridad, rindiendo el informe en los términos en que lo hace.

Asimismo se ordena remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 párrafo 1 y 2, incisos a) al d), y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y magistrados propietario Camerino Patricio Dolores Sierray Narciso Abel Alvarado Vásquez por Ministerio de Ley, ante el Secretario

General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de diciembre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel, ostentándose como Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, precisado en el párrafo que antecede.

En la demanda el accionante expuso que impugnaba exclusivamente la parte atinente al **“APERIBIMIENTO”** realizado por el tribunal responsable al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, -precisión que se efectuó en la transcripción completa del acto reclamado en párrafos precedentes- en los siguientes términos:

“REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN...

4. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución de fecha seis de diciembre de 2012, dictada en el JDC/8/2012, en la parte relativa donde se apercibe a las autoridades responsables que de no exhibir la cantidad de diez mil pesos por concepto de pago de dietas, se girará nuevo oficio al Congreso del Estado de Oaxaca para que se CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ OAXACA.

HECHOS

XVI.- El Tribunal Electoral responsable, mediante resolución de fecha seis de diciembre de 2012, NO

TIENE CUMPLIENDO CABALMENTE CON LA SENTENCIA la Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (autoridad responsable en el Juicio de Origen) Y LO REQUIERE para que en el improrrogable plazo de 24 horas EXHIBA LA CANTIDAD FALTANTE QUE ES DE DIEZ MIL PESOS A FAVOR DEL SUSCRITO Y LO APERCIBE QUE DE NO EXHIBIR LA CITADA CANTIDAD DE DINERO, "GIRARÁ NUEVO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO".

XVII.- Lo anterior, resulta ilegal y violatorio a las formalidades esenciales del procedimiento ASÍ COMO EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y causan al suscrito los siguientes:

A G R A V I O S:

Es ilegal la resolución que se impugna toda vez que el Tribunal Electoral, responsable, está **FORMULANDO UN APERCIBIMIENTO ILEGAL YA QUE DICHA RESOLUCIÓN CARECE DE UNA ABSOLUTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, pues no se invoca el precepto legal y menos la motivación que sustente el apercibimiento, en atención a que CARECE DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA ordenar AL CONGRESO DEL ESTADO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIMATLAN DE ALVAREZ, aunado a que al señalar el Tribunal Electoral responsable, QUE SE GIRARA NUEVO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, prácticamente la autoridad responsable ESTA DETERMINANDO Y ORDENANDO AL CONGRESO DEL ESTADO. QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA CONTINUARLO HASTA EN TANTO SE DETERMINE SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN CUBRE EL MONTO DE DIEZ MIL PESOS RESTANTES, al grado que el Tribunal Electoral responsable GIRA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COPIA DE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

Lo que desde luego resulta inadmisibile legalmente en atención a que el Procedimiento de revocación de mandato, **ahora es competencia única y exclusiva del Congreso del Estado y dicha Legislatura es la única facultada para determinar SI SUSPENDE O NO DICHO PROCEDIMIENTO pero no es competencia del Tribunal responsable, pronunciarse al respecto, por lo que con la resolución impugnada están invadiendo competencias y sobre todo el principio de división de poderes, ya que el Tribunal responsable, ya dio vista al congreso para el inicio de revocación de mandato y hasta ahí se agota la intervención del Tribunal responsable y ahora compete al Congreso del Estado, substanciar y determinar lo procedente.**

Ahora bien, **el Tribunal Electoral responsable, tiene la ineludible obligación Constitucional de FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES y en la especie no acontece ya que la parte relativa de la resolución impugnada CARECE DE UNA ABSOLUTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,** de ahí la ilegalidad de la misma AL VIOLARSE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, es aplicable al caso concreto, **EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR y POR IDENTIDAD SUSTANCIAL,** la jurisprudencia, siguiente.

Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.60.C. 3/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe)

Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: Ia./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

Séptima Época
Registro: 237870
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
139-144 Tercera Parte,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 201

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. (Se transcribe)

Ahora bien, **se causa perjuicio al suscrito ya que al ordenar el Tribunal Electoral SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, también se SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO iniciado por solicitud del suscrito,** lo que desde luego resulta inadmisibles jurídicamente.

Es de señalar que **CON LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE IMPUGNA, EL TRIBUNAL ELECTORAL RESPONSABLE TAMBIÉN ESTA REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES** como lo es el acuerdo plenario de fecha 26 de octubre

de 2012, aún cuando ha causado ejecutoría por ministerio de ley, aunado a que no fue impugnada por ninguna de las partes, de ahí que la misma no sea susceptible de revocación unilateral de las propias determinaciones, lo que es inadmisibile en todo juicio, dado el principio de seguridad jurídica de las resoluciones judiciales, es aplicable al caso concreto EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR Y POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL, la tesis aislada, siguiente:

Quinta Época
Registro: 362475
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVI
Materia(s): Común
Tesis: Página: 737

JUECES DE DISTRITO. REVOCACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LOS. (Se transcribe)

Quinta Época
Registro: 810844
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 167

REVOCACIÓN. No es permitido a las autoridades judiciales, revocar sus propias determinaciones, ya que un principio de justicia... (Se transcribe)

En esta tesitura, **SUPONIENDO SIN CONCEDER** que las responsables en el Juicio de Origen, hayan cumplido con la sentencia, ello, **de ninguna manera los exime de la responsabilidad** en que ya incurrieron al desacatar e incumplir la sentencia, tal y como se determinó mediante acuerdo plenario de 26 de octubre de 2012, **por lo que el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, se debe concluir con el decreto que se emita al respecto**, sin que sea posible legalmente que el Tribunal Electoral responsable, pueda dejar sin efecto el acuerdo

plenario de 26 de octubre de 2012, Y ORDENAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y ESPERAR SI SE CUMPLE O NO CABALMENTE CON LA SENTENCIA PARA QUE EN SU CASO SE CONTINÚE CON DICHO PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, puesto que ello, implica REVOCACIÓN DE LAS PROPIAS DETERMINACIONES SIN MEDIAR RECURSO ALGUNO, lo que esta prohibido en el campo del derecho.

Máxime que es competencia exclusiva del Congreso del Estado, determinar la procedencia o no de la revocación del mandato del citado Presidente Municipal.

Ahora bien, EL DESACATO E INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA motivo por el cual se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca. es un acto consumado y que genera responsabilidad desde dicho momento y el sentido del acuerdo plenario de 26 de octubre de 2012, es irreversible, precisamente porque EL DESACATO INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA YA SE CONSUMO Y SE ACTUALIZÓ LA INEJECUCIÓN DE LA MISMA Y QUE DE IGUAL MANERA ACTUALIZA LA CAUSAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, con independencia, de que ahora las responsables pretendan dar cumplimiento a la sentencia, dado que ello es AJENO AL TARDÍO o EXTEMPORÁNEO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA pues consta en autos que a las responsables en el Juicio de Origen, se les concedieron todas las facilidades para cumplir con la ejecutoria toda vez que el suscrito acepto y propusimos que el monto total de mis dietas se me pagaran en parcialidades lo que fue determinado por el Tribunal Electoral responsable y sin embargo a pesar de dichas facilidades LAS RESPONSABLES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO ACATARON O CUMPLIERON LA SENTENCIA A PESAR DE LAS FACILIDADES OTORGADAS, razón por la cual se determino DAR VISTA AL CONGRESO POR NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LA SENTENCIA Y EN LOS PLAZOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RESPONSABLE.

Y desde luego reitero QUE EL DESACATO E INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SE ACTUALIZÓ Y SE CONSUMÓ AL DICTARSE EL ACUERDO PLENARIO DE 26 DE OCTUBRE DE 2012 de ahí que no pueda ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO QUE SE SIGUE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, MÁXIME QUE EL SUSCRITO TAMBIÉN PRESENTÓ SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, y en su caso las responsables en el Juicio de Origen, debieron cumplir con la ejecutoria antes del acuerdo plenario de referencia para evitar responsabilidades, lo que en la especie no realizaron, es aplicable **EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR Y POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL**, las tesis aisladas, siguientes:

Novena Época
Registro: 183395
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.148 A
Página: 1841

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)

Sexta Época
Registro: 261642
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XXXVIII,
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 84

ROBO. DEVOLUCIÓN DE LO ROBADO. (Se transcribe)

Consecuentemente, para efectos de la **REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE REFERENCIA,**

resulta irrelevante que ahora se cumpla con la sentencia puesto que **LA CONTUMACIA E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, YA SE ACTUALIZÓ TAN ES ASÍ QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE. SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO EL 26 DE OCTUBRE DE 2012,** ello es entendible ya que la sentencia debe cumplirse en los plazos y términos ordenados por el Tribunal y no de manera discrecional o caprichosa por parte de las autoridades responsables en el Juicio de Origen, como en el caso concreto, que **las responsables cumplen con la sentencia NO POR RESPETO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE SINO MÁS BIEN PARA EVADIR O SALVAR LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO QUE SE SIGUE EN EL CONGRESO DEL ESTADO, pero el desacato o incumplimiento de la sentencia ya se consumo y ello es irreversible.**

Y por todos los argumentos esgrimidos en el presente recurso, es claro, **que el acuerdo plenario de 26 de octubre de 2012, NO ES REVOCABLE POR HABER CAUSADO EJECUTORIA de ahí que deba cumplirse a cabalidad** hasta que se dicte el decreto correspondiente por parte del Congreso del Estado.

Tampoco se actualizaría la figura de **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para pretender con dicha figura jurídica **REVOCAR EL ACUERDO PLENARIO DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**, pues lo contrario se estaría ante una verdadera **REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PROPIAS DETERMINACIONES**, violentándose en su caso el principio de seguridad jurídica de las resoluciones judiciales, ya que no se estaría **SUBSANANDO UNA OMISIÓN SINO MÁS BIEN DE MANERA UNILATERAL ESTA MODIFICANDO LA PROPIA DETERMINACIÓN**, es aplicable **EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR Y POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL**, la tesis aislada, siguiente:

Novena Época
Registro: 203474
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.77 C
Página: 341

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA. (Se transcribe)

De lo contrario el Tribunal responsable, estaría fomentando la practica viciosa del desacato o incumplimiento OPORTUNO de las sentencias y dejar A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA QUE CUMPLAN CON LA SENTENCIA EN LOS TIEMPOS QUE LAS RESPONSABLES DETERMINEN CAPRICHOSA Y ARBITRARIAMENTE, Y PASAR A SEGUNDO TÉRMINO LOS PLAZOS LEGALES PARA CUMPLIR CON LA MISMA Y PASAR POR ALTO LOS PLAZOS CONCEDIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, COMO EN EL CASO CONCRETO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE ORIGEN, no acataron la sentencia en los plazos legales que ordenó el Tribunal Electoral Responsable, Y EN SU CASO ESPERAR MÚLTIPLES REQUERIMIENTOS Y HASTA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, para que ahora si se cumpla con la sentencia, lo que es aberrante sostener que como ya se cumplió EXTEMPORÁNEAMENTE con la sentencia AHORA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, lo que resulta inadmisibile y contrario al orden jurídico”.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio identificado con la clave TEEPJO/SGA/1845/2012, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente, demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora enjuiciante y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3215/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó en la propia fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-9679/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro; así, al no haber trámite pendiente alguno cerró la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. **Requisitos de forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor; identifica a la autoridad responsable, así como el acto reclamado; expone los hechos sustentantes de la impugnación y los agravios que estima le causa el acto combatido.

II. **Oportunidad.** En el caso es preciso mencionar que no obra en autos constancia alguna de notificación personal del acuerdo reclamado -tal como fue ordenado en el mismo- sin embargo, la Sala Superior estima que la presentación del medio de impugnación que se resuelve fue dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque por oficios TEEPJO/SGA/1845/2012 y SGA/1923/2012, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, entre otras cosas informa a la Sala Superior respecto de la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, lo que precisa ocurrió el día siete de diciembre de dos mil doce; esto es, un día después de la emisión del acto ahora controvertido.

Por tanto, se asume procedente el medio de impugnación al estar dentro del término previsto por el numeral de referencia de la ley de medios.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, inciso f) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad, son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es un ciudadano que aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo. De tal forma, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el

procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. **Interés jurídico.** En el caso, se colma ya que el accionante es uno de los promoventes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/08/2012, en el cual fue dictado el acuerdo reclamado.

V. **Definitividad y firmeza.** Se colman estas exigencias, porque en términos de la ley de medios local, no existe algún medio de impugnación para cuestionar el acto reclamado.

Al haberse colmado los requisitos especiales y de forma de la demanda y al no advertirse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de fondo.

TERCERO. Cuestión Previa. Como se advierte de la relatoría de los hechos, el demandante aduce violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por virtud de que a la fecha de presentación del medio de impugnación que se resuelve, el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ha omitido cumplimentar en su totalidad la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, en la cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, condenó al citado municipio al pago de las dietas adeudadas a partir de la primera quince de julio del año dos mil once.

Es menester poner en evidencia, que el accionante impugna solo una parte del acuerdo plenario dictado el seis de diciembre de dos mil doce, específicamente en la parte destacada siguiente:

“...Apercibidos que en caso de incumplimiento se girará nuevo oficio al Congreso del Estado a efecto de que se continúe con el procedimiento de revocación de mandato iniciado con la vista dada por esta autoridad jurisdiccional y que se continúen devengado dietas a favor de los actores.”

En consecuencia, el demás contenido permanece incólume y sólo se procederá al estudio de la parte destacada a la luz de los agravios expresados por el inconforme.

CUARTO. Estudio de fondo. El accionante hace valer como agravios de su parte sustancialmente que:

Que al formularse el apercibimiento en los términos en que la responsable lo realiza, se violenta el principio de legalidad al carecer de fundamentación y motivación, ya que desde su perspectiva, la responsable no argumenta y omite exponer fundamentos legales que sostengan la determinación de ordenar la suspensión del procedimiento de revocación de mandato seguido ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en tanto que carece de facultades para ello.

En esa tónica refiere que, al ordenarse la suspensión del procedimiento de revocación de mandato de origen –solicitado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca- por ende también se interrumpiría el que promovió el demandante, lo que afirma resulta inadmisibile jurídicamente.

También refiere, que con la parte atinente que se combate del acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, la responsable revoca sus propias determinaciones, esto es, el diverso acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, por medio del cual dio vista al Congreso del Estado respecto del incumplimiento de sentencia por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, a efecto de iniciar el procedimiento de revocación de mandato y ahora pretende su suspensión.

En ese orden precisa, que aun cuando el Presidente Municipal cumpliera en su totalidad con la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, el procedimiento de revocación de mandato no puede ser suspendido, por virtud de que ha caído en desacato, aunado a que el acuerdo de veintiséis de octubre del año pasado debe ser cabalmente acatado.

Expone que, si la responsable apercibe a los demandados de que en caso de continuar con el incumplimiento de sentencia, se girará nuevo oficio al Congreso para la continuidad del procedimiento de revocación de mandato implica de suyo que se ha ordenado la suspensión de éste.

Señala, que en caso de que se admitiera la suspensión del procedimiento de revocación de mandato se dejaría al arbitrio de las autoridades responsables el cumplimiento oportuno de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, lo que provocaría una práctica viciosa de desacato.

Los agravios se analizarán en su conjunto por contener un tema toral sobre el que giran los argumentos, esto es, el indebido actuar de la autoridad en cuanto a la forma en que realizó el apercibimiento; puesto que implícitamente suspendió, en forma ilegal, el procedimiento de revocación de mandato iniciado por la vista que dio el tribunal responsable y otro, por el ahora demandante ambos ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior no causa perjuicio al enjuiciante, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro señala **"AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**.

En principio cabe señalar, que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad implica, la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, que sería la fundamentación y motivación en la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

En el caso, el accionante esencialmente reclama que la responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado -específicamente la parte controvertida- en tanto que ordena la suspensión del

procedimiento de revocación de mandato sustanciado ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

La calificativa anunciada se sustenta en el hecho de que, contrario a lo afirmado, de forma alguna el tribunal local ordena la suspensión del procedimiento de revocación de mandato sustanciado ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En efecto, si se trae a cuento el contenido integral del acuerdo impugnado, el tribunal responsable acordó, entre otras cosas:

- El estado procesal de los autos, en los que determinó declarar improcedente lo solicitado por los actores en cuanto al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil once, ya que fue contemplado en las cantidades exhibidas por el Ayuntamiento.
- Se estimó por el Pleno del Tribunal Electoral, que **asistía la razón** a los actores en cuanto a que aun se les adeudaba las dietas correspondientes a la segunda quince de octubre de dos mil doce.
- Derivado de ello requirió a la responsable en aquella instancia, esto es, al Ayuntamiento para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que fue notificado el acuerdo exhibiera las cantidades

correspondientes, ***bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se giraría nuevo oficio al Congreso del Estado a efecto de que se continúe con el procedimiento de revocación de mandato.***

Como se evidencia, en ningún momento el tribunal local ordena al Congreso del Estado la suspensión del procedimiento de revocación de mandato, sino comunica a la Cámara de Diputados el estado procesal de los autos, esto es, que persiste el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, de ahí que la comunicación que, en su caso, apercibe que hará, cobra razón de existir precisamente porque la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, carecía de cumplimiento cabal.

En ese tenor, el accionante carece de razón al estimar que el tribunal responsable había ordenado la suspensión del procedimiento de revocación de mandato; esto, porque como ya se demostró, la redacción propia que nos otorga la integridad del acuerdo impugnado, en armonía con la parte esencialmente objetada, nos evidencia que el tribunal local efectúa un apercibimiento en el sentido de que, de no exhibir las cantidades ordenadas, se giraría nuevo oficio al Congreso del Estado de Oaxaca (con efectos informativos) para la continuación del procedimiento de revocación de mandato.

Esto es, dicho apercibimiento y su consecuencia de hacerlo efectivo, fue para el caso de persistir el incumplimiento del Presidente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de exhibir el pago de la dieta

correspondiente a la segunda quincena de octubre de de dos mil doce.

Sin que ello implique suspensión alguna al procedimiento de revocación de mandato, toda vez que quien tiene la atribución para determinar lo relativo al trámite y sustanciación de éste, es el Congreso del Estado de Oaxaca, no así el Tribunal Estatal Electoral de la propia entidad federativa.

Así, atento a los planteamientos, el tribunal electoral en ningún momento ordenó la suspensión del procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, la parte controvertida del acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, se estima fundada y motivada.

Al haberse desestimado los agravios hechos valer por el inconforme, se confirma la parte impugnada del acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce.

Devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce,

SUP-JDC-3215/2012

emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/08/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO